

D. Ignacio Blanco Esteban, Director de Tesorería de Bankinter, S.A., con domicilio social en Madrid, Paseo de las Castellana 29, ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores,

CERTIFICA

Que el contenido del Suplemento al Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados de Bankinter, S.A. 2016, inscrito con fecha 5 de julio de 2016 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, coincide exactamente con el que se presenta adjunto a la presente certificación en soporte informático.

AUTORIZA

La difusión del contenido del Suplemento al Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados de Bankinter, S.A. 2016, indicado, a través de la página web del a Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente en Madrid, a 6 de julio de 2016.

D. Ignacio Blanco Esteban
Director de Tesorería
BANKINTER, S.A.

SUPLEMENTO AL FOLLETO DE BASE DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS DE BANKINTER S.A., 2016 INSCRITO EN LOS REGISTROS OFICIALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES EL DÍA 19 DE ENERO DE 2016.

El presente SUPLEMENTO AL FOLLETO BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS DE BANKINTER S.A. se ha elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores., en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

Este Suplemento deberá leerse conjuntamente con el Folleto Base de Renta Fija y Estructurados de Bankinter, S.A., 2016 (el "**Folleto**"), inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante "CNMV"), el día 19 de enero de 2016 y, en su caso, con cualquier otro suplemento al Folleto de Base que Bankinter S.A. hubiese publicado o publique.

1. Persona responsable del suplemento.

D. Ignacio Blanco Esteban, actuando como Director de Tesorería, en nombre y representación de Bankinter S.A., con domicilio social en Paseo de la Castellana 29, 28046 Madrid, en virtud de las facultades que le han sido delegadas por el Consejo de Administración de fecha 18 de noviembre de 2015, en el que se aprobó la emisión del "Programa de Emisión de Valores de Renta Fija y Estructurados", asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en este Suplemento y declara que, a su entender, las informaciones contenidas en él son conformes a la realidad y no se omite ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

2. Modificación del Folleto.

Mediante el presente Suplemento se modifica el Folleto para dar cabida a la posibilidad de la realización de ofertas públicas de valores en otros países de la Unión Europea, concretamente en Portugal. Los apartados del Folleto que a continuación de recogen quedan del siguiente modo:

- 4.2. Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada momento al Emisor o a los mismos.

En España los valores se emitirán de conformidad con el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante la "**Ley del Mercado de Valores**"), y conforme con aquellas otras normas de desarrollo y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de su normativa de desarrollo.

La legislación que específicamente afecta a los bonos y obligaciones subordinados y cédulas hipotecarias, se recoge en los correspondientes apéndices del presente folleto.

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de reforma del Sistema Financiero y a lo dispuesto en el correspondiente apéndice.

El presente Folleto de Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, tal y como ha sido modificado por el Reglamento Delegado de la UE n° 486/2012, de la Comisión de 30 de marzo de 2012, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, y por el Reglamento Delegado (UE) 862/2012 de la comisión de 4 de junio de 2012 en lo relativo a la información relativa al consentimiento para la utilización del folleto, a la información sobre índices subyacentes y a la exigencia de un informe elaborado por contables o auditores independientes.

Cuando las emisiones se realicen en países de la Unión Europea diferentes al Reino de España o los valores se negocien en mercados de otros países, dichas emisiones estarán sometidas a la normativa reguladora del mercado primario o secundario de valores de tales países según los casos y las características singulares de la concreta emisión.

- **4.14. Fiscalidad de los valores**

Esta exposición no pretende ser una descripción comprensiva de todas las consideraciones de orden tributario que pudieran ser relevantes a los titulares de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base. Se aconseja en tal sentido a los inversores interesados en la adquisición de los valores que consulten con sus abogados o asesores fiscales en orden a la determinación de aquellas consecuencias tributarias aplicables a su caso concreto. Del mismo modo, los inversores habrán de tener en cuenta los cambios que la legislación vigente en este momento pudiera experimentar en el futuro.

4.14.1 España

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de verificación de este Folleto sobre la base de una descripción general del régimen establecido por la legislación española en vigor, sin perjuicio de las facultades normativas de las Comunidades Autónomas, de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, especiales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

Actualmente, el régimen tributario aplicable se encuentra recogido en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, (en adelante, "Ley 26/2014 de reforma del IRPF e IRNR") y la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4.14.1.1 Imposición indirecta en la adquisición y transmisión de los títulos emitidos

La adquisición, y en su caso posterior emisión de los títulos emitidos al amparo del presente Folleto de Base está exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores y concordantes de las leyes reguladoras de los impuestos citados.

4.14.1.2 Imposición directa de la titularidad y de las rentas derivadas del cobro del cupón, la transmisión, amortización o reembolso de los títulos

A. Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas residentes a efectos fiscales en España, la tributación por los rendimientos producidos vendrá determinada fundamentalmente por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como en el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Las normas del IRPF e IS se aplicaran a contribuyentes por el Impuesto de la Renta de no Residentes ("IRNR") que actúen a través de establecimiento permanente ("EP") en España, a los accionistas personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea ("UE") (siempre que el territorio no sea calificado como paraíso fiscal) e igualmente contribuyentes por el IRNR que opten por tributar en calidad de contribuyentes del IRPF y, la Ley 26/2014 de reforma del IRPF e IRNR establece la posibilidad de que opten por esta opción de ser contribuyente del IRPF los residentes en países del Espacio Económico Europeo ("EEE").

En particular, por lo que respecta al IRPF y al IS, se computará como rendimiento, el importe de los cupones y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión o reembolso. En el caso de contribuyentes de IRPF las mencionadas rentas tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario integrándose en la base imponible del ahorro.

La Ley 26/2014, de reforma del IRPF e IRNR establece los siguientes tipos del ahorro: 19% hasta 6.000 euros, 21% desde 6.001 hasta 50.000 euros y 23% de 50.001 euros en adelante.

El tipo de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos de capital mobiliario es del 19%.

La retención a cuenta que en su caso se practique será deducible de la cuota del impuesto personal del contribuyente y, en caso de insuficiencia de ésta, dará lugar a las devoluciones previstas en la normativa de aplicación.

La base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra, en caso de pago de cupón, y por la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del título y su valor de transmisión o reembolso, en el caso de transmisión o reembolso.

La retención se practicará, en su caso, por parte de la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación o, en su caso, por el fedatario público que obligatoriamente intervenga en la operación.

A.1. Excepción a la obligación de retener para personas físicas

Por otra parte, el Reglamento del IRPF, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que están representados mediante anotaciones en cuenta y se negocian en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

A.2. Excepción a la obligación de retener para personas jurídicas

No obstante el régimen general expuesto en los párrafos anteriores, el artículo 61 del Reglamento del IS, establece, la exención de retención para las rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en España, cuando procedan de activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español y en el mercado alternativo de renta fija.

En estos casos, la excepción a la obligación de practicar retención se aplicará tanto con ocasión del pago del cupón como, en su caso, sobre el rendimiento del capital mobiliario positivo que pudiera ponerse de manifiesto con ocasión de la transmisión o reembolso de los valores.

A.3. Impuesto sobre el Patrimonio ("IP")

Las personas físicas residentes en España que adquieran valores emitidos al amparo de este Folleto están en principio sujetas al impuesto sobre el Patrimonio por la totalidad del patrimonio neto del que sean titulares a 31 de diciembre de cada año, con independencia del lugar donde estén situados los bienes o puedan ejercitarse esos derechos. Algunas Comunidades Autónomas han regulado normas especiales que prevén determinadas exenciones o reducciones que serán aplicables exclusivamente a los residentes en dichos territorios, por lo que deberán ser consultadas, según su aplicación.

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la ley 4/2008, de 23 de diciembre, por el que, sin derogar el Impuesto, se eliminó la obligación efectiva de contribuir.

No obstante, el artículo único del Real Decreto 13/2011, de 16 de septiembre, la Ley 16/2012, de 37 de diciembre, que adopta diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica y la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2014, restablecieron el Impuesto sobre Patrimonio con carácter temporal para los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014. Asimismo, se elevó el mínimo exento hasta 700.000 euros, siempre que la Comunidad Autónoma no hubiese regulado dicho mínimo (las Comunidades Autónomas ostentan, sin embargo, amplias competencias normativas en esta materia que deberán ser consultadas por el inversor).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 han procedido a prorrogar la exigencia de su gravamen en los ejercicios 2015 y 2016, restableciendo la bonificación del 100% para sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir desde el 1 de enero de 2017.

Las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades no están sujetas al IP.

A.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ("ISD") las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas estarán sujetas al ISD en los términos previstos por la normativa de este impuesto. Algunas Comunidades Autónomas han regulado normas especiales que prevén determinadas exenciones o reducciones que serán aplicables exclusivamente a los residentes a efectos del impuesto en dichos territorios, por lo que deberán ser consultadas, según su aplicación.

Las personas jurídicas no son contribuyentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

B. Inversores no residentes en España

B.1. Inversores no residentes que actúen mediante establecimiento permanente en España

En general, el régimen fiscal aplicable a las rentas obtenidas por inversores no residentes que actúen mediante establecimiento permanente en España coincide con el de los inversores personas jurídicas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y que se ha descrito con anterioridad. En consecuencia, los rendimientos derivados de los valores obtenidos por los citados inversores estarán exentos de retención a cuenta en el IRNR en los términos anteriormente señalados en el punto A.1. anterior.

B.2. Inversores no residentes en España que actúen sin la mediación de un establecimiento permanente

La Disposición Adicional 1ª de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito establece que las rentas obtenidas por esta clase de inversores estarán exentas en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la Deuda Pública (en el

artículo 14.1.F) del Texto Refundido de la Ley de dicho Impuesto). En consecuencia, el rendimiento obtenido no estará sometido a retención a cuenta del citado impuesto.

Para hacer efectiva la exención anteriormente descrita, es necesario cumplir con la obligación de suministro de información tal y como se describe en el apartado C) siguiente según establece el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, según la redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Si, como consecuencia de no cumplir con el procedimiento establecido para la obtención de información se hubiera practicado retención (19%) sobre los rendimientos obtenidos por los inversores no residentes, los mismos podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos al efecto, la devolución del importe retenido si posteriormente cumplieren con dichos requisitos (tal y como se explica en el apartado C).

B.3. Impuesto sobre el Patrimonio ("IP")

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España, los titulares de los valores emitidos al amparo del presente Folleto, personas físicas no residentes a efectos fiscales en territorio español están en principio sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio en relación con los bienes y derechos que estén situados, puedan ejercitarse o deban cumplirse en territorio español a 31 de diciembre de cada año.

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la ley 4/2008, de 23 de diciembre, por el que, sin derogar el Impuesto, se eliminó la obligación efectiva de contribuir.

No obstante, el artículo único del Real Decreto 13/2011, de 16 de septiembre, la Ley 16/2012, de 37 de diciembre, que adopta diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica y la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2014, restablecieron el Impuesto sobre Patrimonio con carácter temporal para los ejercicios 2011a 2014. Asimismo, se elevó el mínimo exento hasta 700.000 euros, siempre que la Comunidad Autónoma no hubiese regulado dicho mínimo (las Comunidades Autónomas ostentan, sin embargo, amplias competencias normativas en esta materia que deberán ser consultadas por el inversor).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y la reciente Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 han procedido a prorrogar la exigencia de su gravamen en los ejercicios 2015 y 2016, restableciendo la bonificación del 100% para sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir desde el 1 de enero de 2017.

Desde el 1 de enero de 2015 los contribuyentes pueden aplicar la normativa del IP de la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos situados en España.

B.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD")

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en España, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al ISD cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en ese territorio, todo ello sin perjuicio de los Convenios para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar aplicables.

Desde el 1 de enero de 2015 los contribuyentes podrán aplicar la normativa del ISD de la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos situados en España.

Las sociedades no residentes en España no son sujetos pasivos de este impuesto.

C. Obligaciones de información.

El artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en la redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 1 de agosto, establece que, cuando se trate de valores registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español, las entidades que mantengan los valores registrados en sus cuentas de terceros, así como las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero que tengan un convenio suscrito con la citada entidad de liquidación de valores domiciliada en territorio español, deberán suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que de acuerdo con lo que conste en sus registros contenga la siguiente información respecto de los valores:

- a) Identificación de los Valores.
- b) Importe total de los rendimientos
- c) Importe de los rendimientos correspondientes a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) Importe de los rendimientos que deban abonarse por su importe íntegro, es decir, aquellos rendimientos abonados a todos aquellos inversores que no sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El formato de la citada declaración se ajustará al establecido a tal efecto en el Anexo del RD 1145/2011, de 29 de julio y se presentará el día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

La falta de presentación de la referida declaración por alguna de las entidades obligadas en la fecha prevista en el párrafo anterior determinará, para el emisor o su agente de pagos autorizado, la obligación de abonar los rendimientos que correspondan a dicha entidad por el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención (19%) a la totalidad de los mismos.

No obstante, si antes del día 10 del mes siguiente al mes en que venzan los rendimientos derivados de los Valores, la entidad obligada presentara la correspondiente declaración, el emisor o su agente de pagos autorizado, procederá a abonar las cantidades retenidas en exceso.

Sí, finalmente, se hubiera practicado retención, los inversores no residentes podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos legalmente establecidos al efecto, la devolución del importe retenido.

4.14.2 Fiscalidad portuguesa de los valores

A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de verificación de este Folleto sobre la base de una descripción general del régimen establecido por la legislación portuguesa en vigor en relación con los Valores objeto del presente Folleto, sin que se incluya ninguna otra cuestión en relación con dichos Valores ni con cualquier otra persona que no sea el beneficiario efectivo de dichos Valores, no incluyendo ningún régimen fiscal especial por características específicas del inversor.

Asimismo a los efectos de la presente exposición se considera que los Valores objeto del presente Folleto tienen la consideración de títulos de deuda a efectos fiscales portugueses emitidos fuera de Portugal.

4.14.2.1 Personas físicas residentes en Portugal

A. Rendimientos de los Valores

Las rentas (intereses) objeto de los Valores son rendimientos de capital y están sujetas a IRS (*Imposto sobre o rendimento das Pessoas Singulares*) llevándose a cabo el pago del impuesto mediante retención a un tipo liberatorio del 28% con posibilidad de opción de integración con el resto de los rendimientos del sujeto pasivo.

La retención será efectuada por la entidad residente en Portugal que efectúe el pago o ponga a disposición el rendimiento. En el caso de que no se efectuó dicha retención el beneficiario de dichos rendimientos estará sujeto a tributación individualmente a un tipo del 28% salvo que opte por el régimen de integración de rentas.

En la opción de integración de rentas, el sujeto pasivo estará sujeto a una tarifa progresiva del IRS (tipo anual máximo de 48%) y a los tipos adicionales del IRS de 2,5% aplicable la parte de la base imponible que exceda del 80.000€ e de 5% para los rendimientos que excediesen de 250.000€. Hasta el 1 de Enero de 2017, en algunas situaciones, puede ser aplicable un tipo adicional máximo de 3,5% ("*Sobretaxa extraordinária*") sobre el valor que exceda el salario mínimo nacional.

La retención será a un tipo liberatorio del 35% sobre los rendimientos de capital siempre que se paguen o puestos a disposición en cuentas abiertas en nombre de uno o más titulares por cuenta de terceros no identificados excepto cuando sea identificado el beneficiario efectivo, en cuyo caso serán de aplicación las reglas generales.

B. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Las ganancias y pérdidas generadas como consecuencia de la transmisión de los Valores se integran y compensan en el cómputo anual de ganancias y pérdidas patrimoniales derivados de las ventas de otros títulos de deuda, de acciones o participaciones sociales y

otros valores mobiliarios, operaciones de instrumentos financieros derivados, warrants autónomos y certificados.

Desde el 2015 que las ganancias y pérdidas derivadas del reembolso de obligaciones y otros títulos de deuda (que no merezcan la calificación de intereses o rendimientos de capital) son consideradas para el cómputo anual del saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

El referido saldo anual positivo está sujeto a tributación en IRS a un tipo especial del 28%, salvo que el sujeto pasivo opte por el régimen de integración de rentas. En la opción de integración de rentas, el sujeto pasivo estará sujeto a una tarifa progresiva del IRS (tipo anual máximo de 48%) y a los tipos adicionales del IRS de 2,5% aplicable la parte de la base imponible que exceda del 80.000€ e de 5% para los rendimientos que excediesen 250.000€. Hasta el 1 de Enero de 2017, en algunas situaciones, puede ser aplicable un tipo adicional máximo de 3,5% ("*Sobretaxa extraordinária*") sobre el valor que exceda el salario mínimo nacional.

4.14.2.2 Personas físicas no residentes en Portugal

Los intereses de obligaciones u otros títulos de deuda así como las ganancias y pérdidas generadas como consecuencia de la transmisión de los mismos, cuyo emisor sea no residente en Portugal, no se encuentra sujeto a tributación en Portugal.

4.14.2.3 Personas Jurídicas residentes en Portugal y establecimientos permanentes en Portugal de entidades residentes en el extranjero.

En relación con estos inversores, los rendimientos derivados de los Valores, sean rendimientos calificables como intereses, como ganancias o pérdidas derivadas de la transmisión, reembolso, canje o conversión o incluso los derivados de ajuste a valor razonable o a resultantes de la aplicación del método de tipo de interés efectivo o del método de coste amortizado, se incluirán en la base imponible del *Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas* (IRC) determinado por los inversores.

En la medida en que se determine la existencia de un ingreso tributable (y no existan pérdidas fiscales deducibles), resultará sujeto a un tipo de IRC del 21%, que podrá ser incrementado en virtud de Derrama Municipal, en un tipo máximo del 1,5% sobre la base imponible del año sujeta y no exenta de IRC.

Si la base imponible del año (sujeta y no exenta de IRC) excede de 35.000.000,00€ sobre ese exceso se incrementa también en la denominada Derrama Estadual pudiendo llegar a un tipo máximo del 7% (tipo máximo global del 29,5%).

Para este tipo de inversores, el régimen de IRC anteriormente descrito será también aplicable a la adquisición a título gratuito de los Valores.

4.14.2.3 Entidades no residentes en Portugal y que no actúen a través de un establecimiento permanente sito en dicho país:

Los intereses de obligaciones u otros títulos de deuda así como las ganancias y pérdidas generadas como consecuencia de la transmisión de los mismos, cuyo emisor sea no

residente en Portugal, no se encuentra sujeto a tributación en Portugal. Lo mismo resulta de aplicación a la adquisición a título gratuito de los Valores.

- Se añade un nuevo párrafo al apartado 5.2.1. Categorías de inversores a los que se ofertan los valores:

Las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiera algún tipo de reserva o tramo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales de los valores.

Desde el 19 de enero de 2016, fecha de inscripción en la CNMV del Programa, hasta la fecha del presente Suplemento, no se han producido otros hechos que afecten de manera significativa a los estados financieros consolidados o individuales de Bankinter S.A., salvo los comunicados como hechos relevantes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En Madrid, a 4 de julio de 2016

D. Ignacio Blanco Esteban
Director de Tesorería